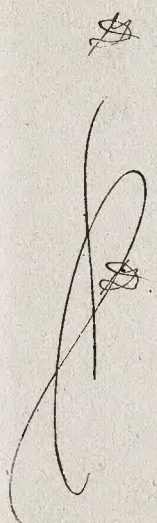
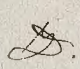

 Consejo de hombres buenos, por establecerlo así la Orden  
 real en su artículo ciento sesenta y siete, pero no  
 contra los segundos fallos del citado Consejo ó Jurado,  
 por no establecerse recurso alguno contra los mismos,  
 y por lo tanto son firmes é irrevocables siempre que  
 hayan sido dictados dentro de la esfera de sus atribu-  
 ciones, según la Ley de Aguas y Ordenanzas de la Co-  
 munidad, sin perjuicio de que los interesados puedan  
 sostener ante los Tribunales civiles el derecho de que  
 se crean asistidos = En su consecuencia la Comisión  
 se limita á proponer á V. E., se abstenga, como ella, de  
 conocer ni resolver nada sobre el fallo reclamado pres-  
 siéndolo de un doble Consejo de hombres buenos le está  
 vedado el hacerlo por virtud de la disposición transcrita.


 A petición del Señor Cañada se leyó en seguida el  
 recurso de alzada de que queda hecho mérito y el dicta-  
 men de la Comisión y acuerdo de esta Corporación de  
 veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres,  
 recaído al primer recurso presentado por el referido Señor  
 Marqués de Peñacerrada, indicándose también el nú-  
 mero de vocales del Consejo de hombres buenos que forma-  
 ron tribunal en ambos juicios.


 Ejecutado eso, explica el referido Señor Cañada la  
 razón de la demanda y los fundamentos del primer  
 recurso de alzada, é indica que, sin admitir las prue-  
 bas propuestas por el recurrente, que es lo mismo que no  
 permitirle su defensa, y sin estar debidamente consti-  
 tuido el Consejo, dictó el fallo de referencia; en cuya vir-  
 tud, y resultando infracción de las Ordenanzas de la  
 Huelta, y de la Ley que prescribe dar á cada cual lo que  
 le corresponde, procedía, en su concepto, no ya revocar, di-